

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirma sentencia apelada.

Santiago de Cali, agosto 31 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA FIDELIA RODRIGUEZ

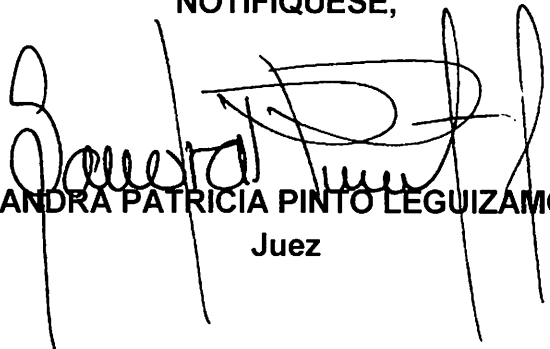
DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00286-01

Auto de Sustanciación No. 671

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de julio 13 de 2017, CONFIRMÓ la sentencia No. 110 de octubre 30 de 2015 proferida por este Despacho, en la que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069
Del 15 SEP 2017

La Secretaria.



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirma sentencia apelada.

Santiago de Cali, agosto 31 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAMIRO GONZALEZ MEJIA

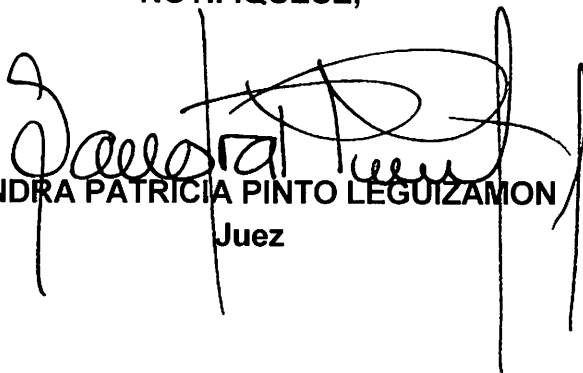
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00266-01

Auto de Sustanciación No. 670

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 14 de 2017, CONFIRMÓ la sentencia No. 101 de octubre 26 de 2015 proferida por este Despacho, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

Juez

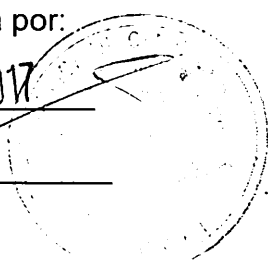
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 15 SEP 2017

La Secretaria. _____



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirma sentencia apelada.

Santiago de Cali, agosto 30 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCERO DE LOS ANGELES BUENO

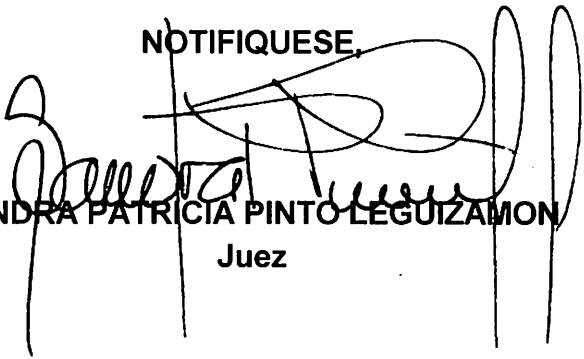
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00358-01

Auto de Sustanciación No. 668

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 01 de 2017, CONFIRMÓ la sentencia No. 154 de octubre 01 de 2016 proferida por este Despacho, en la que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE.

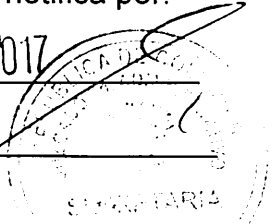

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069
Del 15 SEP 2017

La Secretaria.



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 01 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

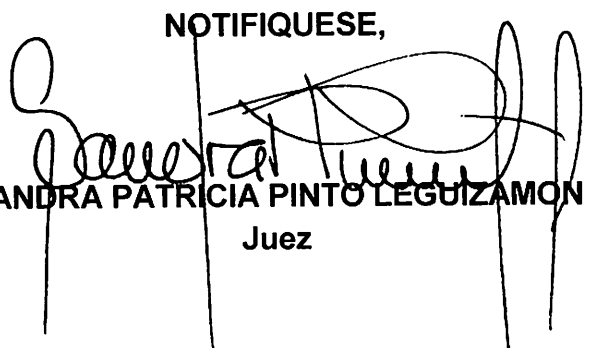
Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MENDOZA MONTOYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00411-01

Auto de Sustanciación No. 669

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 14 de 2017, **REVOCÓ** la sentencia No. 49 de abril 29 de 2016 proferida por este Despacho, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069
Del 15 SEP 2017

La Secretaria. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA BUSTAMANTE LASSO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00444-00

Auto de Sustanciación No. 676

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 163 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

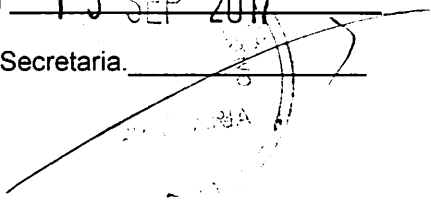

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 15 SEP 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO ARANA

DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00008-00

Auto de Sustanciación No.

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 121 del expediente, efectuada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 15 SEP 2017

La Secretaria. _____

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirma auto que rechaza la demanda.

Santiago de Cali, agosto 30 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ ELENA CATAÑO VILLEGAS

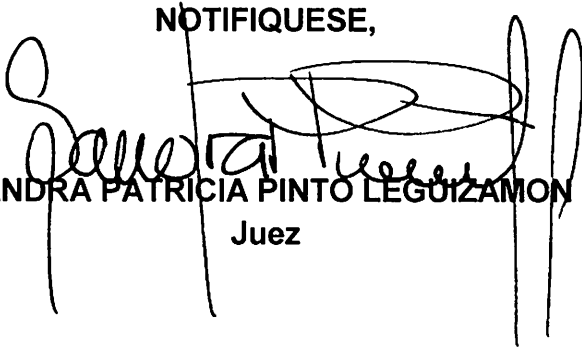
DEMANDADO: NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DESAJ-VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00329-01

Auto de Sustanciación No. 667

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de julio 19 de 2017, CONFIRMÓ la el auto No. 1119 de febrero 20 de 2015 proferida por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 15 SEP 2017

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIO HURTADO VILLAQUIRAN

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00383-00

Auto Interlocutorio No.: 862

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor MARIO HURTADO VILLAQUIRAN, por conducto de apoderado, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a fin de obtener el pago de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14.960.920,00), por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante el acto administrativo No. 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006 y la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$52.611.348,00) por concepto de los valores reconocidos mediante el acto administrativo No. 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2006 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- La entidad ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoció al demandante la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 013 del 9 de enero de 1991, con efectos a partir del 1° de noviembre de 1990.
- El 18 de mayo de 2006, el demandante por conducto de apoderado, presentó petición a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a efectos de solicitar se reajustara su pensión de jubilación desde el 1° de enero de 1994 en un 9.67% en aplicación de los establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el pago de las diferencias resultantes del reajuste más su reajuste.
- Mediante acto administrativo No. 830-DTH-002945 del 10 de julio de 2006, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. negó su solicitud. Frente a lo cual, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación.

- Mediante acto administrativo No. 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. revocó la anterior decisión y accedió a lo petitionado ordenando reconocer el pago del valor que está siendo asumido por el señor Hurtado Villaquirán y procedió a liquidar lo adeudado hasta el 30 de septiembre de 2006, suma que ascendió a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14.960.920.00), supeditando el pago a la disponibilidad presupuestal.
- El Gobierno Nacional ordenó la toma de posesión de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y mediante Resolución No. 000141 del 23 de enero de 2003, ordenó realizar los actos necesarios para su liquidación. A través de la Resolución No. 000562 del 5 de marzo de 2003 se indicó los efectos derivados de la toma de posesión, entre ellos, la prohibición a todos los jueces de iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad.
- Levantada la toma de posesión se presentó proceso ejecutivo, negándose el mandamiento de pago por cuanto el acto administrativo no indicaba que se trataba de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Se solicitó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la expedición del mismo, negando su expedición.
- Se acudió al mecanismo de tutela y ante el amparo ordenado EMCALI E.I.C.E. E.S.P. expidió copia del acto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- A la fecha la entidad no ha cumplido con la obligación a pesar de que han transcurrido nueve (9) vigencias presupuestales. La obligación procede del deudor y es actualmente exigible, porque el plazo para la provisión presupuestal está vencido sin que el pago se haya efectuado; además es clara, liquida y expresa y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Alude como documento base de recaudo, el que a continuación se relaciona:

1. Copia auténtica del oficio No. 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006, suscrito por el Jefe del Departamento de Talento Humano de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y dirigido al Doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, a través del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio 830-DTH-002945 del 10 de julio de 2006 (fls. 12-13).

ANTECEDENTES.

A través del Auto Interlocutorio No. 096 del 17 de febrero de 2016, este despacho resolvió declarar que no tenía jurisdicción para librar el mandamiento de pago deprecado por el señor MARIO HURTADO VILLAQUIRAN contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (fls. 44-46), como razones se esgrimió lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, el cual señaló que compete a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad

social conocer de: *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, aunado a que el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación con algún contrato de naturaleza estatal y que el mismo constituye un título que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, se dispuso remitir el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asumiera el conocimiento del proceso.

El expediente fue repartido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, estrado que en providencia No. 1071 del 7 de julio de 2016, rechazó por falta de competencia funcional la demanda Ordinaria Laboral y declaró el conflicto de competencia disponiendo la remisión al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle (fls. 51-53), esgrimiendo como razones que se trataba de un conflicto laboral surgido entre un empleado público y una persona de derecho público, en sustento del numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A.

El conflicto negativo de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 5-16), corporación que dirimió el mismo declarando que el asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y dispuso su remisión a este despacho, dejando consignadas entre otras consideraciones, que el acto administrativo No. 830-DTH-004711 del 05 de octubre de 2006, constituye un título ejecutivo en cuanto reconoció los valores reclamados por el ejecutante y además consta en primera copia que presta mérito ejecutivo y siendo ello así, al tratarse de una obligación surgida como consecuencia de una relación laboral legal y reglamentaria y ser la ejecutada una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, descentralizada, dotada de personería jurídica, resulta aplicable lo previsto en el citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Se resalta por el Despacho).

Efectuado un nuevo estudio de la demanda ejecutiva, se ha advertido que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **solo** de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los actos administrativos derivados de los contratos estatales en los hubiere sido parte una entidad pública; su tenor es el que sigue:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Se subraya por el Despacho).

De esta forma, es claro que la anterior preceptiva otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo se origine en: **i)** Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; **ii)** Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; **iii)** Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y **iv)** Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto a este último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes¹: i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); x) los laudos arbitrales; xi) las pólizas de seguros; además, xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

Este es el sentido dado por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), radicado No. 110010102000201400408 00, Magistrado Ponente: Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA:

“(...) En este orden de ideas, los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

De igual forma, los únicos títulos ejecutivos de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta N° 00023992 de octubre de 2011 por un valor de \$12.547.200 y Factura de Venta N° 0024148 del 15 de octubre de 2011 por valor de \$168.000 por concepto de Materiales eléctricos, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos, que provienen ciertamente del Municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena. (Deudor). (...)” (Se subraya por el Despacho).

El anterior apartado jurisprudencia es útil para concluir, que los únicos títulos ejecutivos de los que conoce esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los emanados del artículo 297 del C.P.A.C.A., en los que no está incluido el acto administrativo de carácter laboral, sino que debe entenderse que el acto administrativo señalado en el numeral 4°, es el derivado únicamente de la actividad contractual.

A la misma conclusión anterior, había llegado la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202133-00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, veamos:

¹ Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

"(...) al ser las Empresas Sociales del Estado "E.S.E." entidades públicas, el conocimiento de sus contratos, actos o controversias, por regla general, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que se trate de litigios derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social, en cuyo caso serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según la regla procesal del numeral 4 del artículo 2º de la ley 712 de 2001." (Subrayado de la Sala)

(...) conforme lo argüido antes, no obstante estar comprometida en la controversia una entidad pública como el Hospital San Félix, por la naturaleza jurídica de ésta –al constituir una E.S.E. — y la inexistencia de prueba alguna que permita concluir que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el accionante derivan de la suscripción de un contrato estatal celebrado con las ritualidades previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, es evidente que el competente para conocer de la acción no es otro que el Juez ordinario.

*Aunado a ello, reitera la Sala que en materia de ejecución contra entidades estatales, se requiere la presencia de un título ejecutivo complejo, (...)
(...)*

Por todo lo anterior, y a la luz de los hechos que hace constar la descripción fáctica ofrecida por el demandante, estima la Sala, que ante la sola presentación de las facturas de venta, como título ejecutivo simple que son, sin que sea posible predicar la suscripción de un contrato de suministro, con el lleno de los requisitos para el efecto, entre la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada y el señor JUAN CARLOS CASTILLO AGUDELO, como representante legal establecimiento de comercio LITO PRISMA MANIZALES, la competencia deberá ser radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas." (Se subraya por el Despacho).

Iguales previsiones hizo sobre el tema el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 727 del 26 de septiembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, proferido dentro de las actuaciones radicadas ante este despacho en el medio de control ejecutivo, en el que actuó como demandante DROFARMA LTDA y como demandado el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN, radicación No.: 76001-33-33-003-2015-00390-00, en que se concluyó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem.

Tan así es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se limita a enunciar las clases de título ejecutivo, entre los que obviamente están los actos administrativos con las características precipitadas, más sin embargo, esta norma en ninguna parte expresa o refiere que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deba conocer de estos procesos ejecutivos, ni mucho menos le

otorga la atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos a cargo de las entidades estatales. (...)

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo que no se deriva de contrato estatal alguno, como ocurre en el sub judice, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...)" (Se subraya por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación alguna con el contrato de naturaleza estatal, no constituye título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 ibídem, debiéndose el Despacho de abstenerse de librar el mandamiento deprecado, ello en consideración a que, no es posible remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social bajo la consideración que esa jurisdicción conoce de: "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", por cuanto, ya fue dirimido el conflicto negativo de jurisdicción por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que definió que correspondía a esta Jurisdicción, sin tener en cuenta que no se trata de una controversia relativa a la relación laboral legal y reglamentaria surgida entre un servidor público y una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal), según lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sino de una demanda ejecutiva que no se basa en los asuntos expresamente señalados en el numeral 6 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

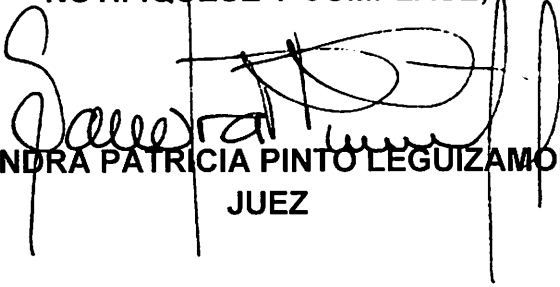
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor MARIO HURTADO VILLAGUIRAN, por conducto de apoderado, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, con T.P. No. 79.038 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

del 15 SEP 2017

La Secretaria

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolviendo el conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y este Despacho judicial.

Santiago de Cali, Agosto 29 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00439-01

Auto de Sustanciación No. 672

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, quien mediante providencia de marzo 07 de 2017, DECLARA que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, es competente para conocer de la demanda referida.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069
Del 15 SEP 2017

La Secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO CRUZ TORO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00207-00

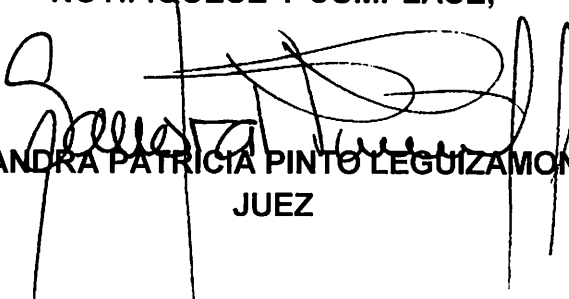
Auto de Sustanciación No. 670

Vista la constancia secretarial anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte Demandada allego escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 100 del 30 de junio de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 26 de Septiembre de 2017 a las 3:00 p.m. en la Sala No. 4 Piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de CONCILIACIÓN pueda tener alguna efectividad, se insinúa a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

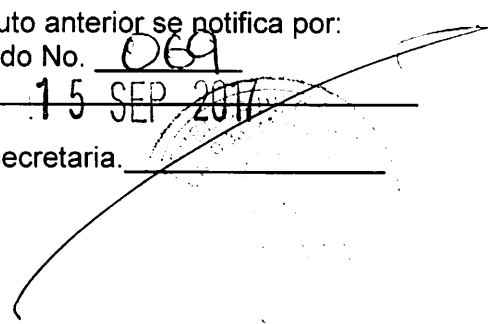

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 15 SEP 2017

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

17 4 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00231-00

Auto de Interlocutorio No.: 865

Una vez vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se procede a resolver la misma.

ANTECEDENTES.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD y TERRITORIO, por conducto de apoderado judicial, incoa el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El apoderado judicial realiza un recuento normativo sobre la procedencia de la suspensión de un acto administrativo, indicando que sin lugar a dudas en el presente asunto se actuó en contravía de los preceptos legales tanto de orden Nacional como Local, generándose con la expedición de los actos administrativos demandados una violación directa a la Constitución Nacional, específicamente a su artículo 29, que consagra el derecho fundamental al debido proceso y el artículo 83, que se encuentra ubicado dentro del título II – Capítulo 4, referido al principio de la buena fe como protección y aplicación de los derechos.

Lo anterior debido a que en cada una de las resoluciones demandadas, se hace constar la existencia de una obligación a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a favor del Municipio de Santiago de Cali, por las sumas que en cada uno de estos actos administrativos se consagra, actuando de mala fe y a sabiendas de que el acto administrativo que generó la obligación fiscal (Resolución No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009) ha perdido su fuerza ejecutoria, imponiéndose y creándose en contra de la entidad demandante unos títulos ejecutivos ilegales, injustos y bastante onerosos, que persiguen beneficiar a la entidad demandada y debilitar las finanzas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo que de paso, pone en peligro su patrimonio económico, precisando que, si la violación de un derecho fundamental puede tener repercusiones

económicas, es sobre la persona sea natural o jurídica, sobre su dignidad, que recae el agravio.

Llama la atención que el objetivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme se señala en el Decreto 1077 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto 1825 de 2015, es: *"ARTÍCULO 1.1.1.1.1. Objetivo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr en el marco de la Ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico(...)."*

Con lo anterior, se causaría un agravio y/o perjuicio irremediable como el que se pretende con los actos administrativos aquí demandados, pues obstaculizaría el cumplimiento de tan loable objetivo para el cual fue creada la entidad demandante.

De la solicitud de suspensión provisional, se corrió traslado a la parte accionada¹, quien dentro del término describió la medida cautelar propuesta por la entidad demandante (fls. 277-279), indicando lo siguiente:

La Administración Municipal adelantó todo el proceso que corresponde a la notificación de las resoluciones que distribuyeron y asignaron las contribuciones de valorización a todos y cada uno de los propietarios y/o poseedores de los predios en el municipio, en el caso de aquellos que no comparecieron al proceso de notificación personal, la notificación se realizó por edicto, dando cumplimiento a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Considera que la Resolución No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, *"Por medio de la cual se fija el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un plan de obras, autorizado mediante acuerdo 0241 de 2008, modificado por el Acuerdo 0261 de 2009"*, quedó debidamente ejecutoriada el 20 de octubre de 2009 y adicionalmente la Administración Municipal concedió un plazo de pago de contado con derecho a descuento hasta el 30 de junio de 2010 y pago a 60 cuotas a partir del 1° de enero de 2010.

Aludió que en el caso en concreto, el plazo de las 60 cuotas concedidas por la Administración, se venció el 30 de mayo de 2015, fecha desde la cual se hace exigible la obligación y el momento desde el cual se empieza a contabilizar el término de prescripción.

Se observa entonces, que han transcurrido únicamente dos (2) años desde la citada fecha, sin embargo, al haber fijado un plazo para el pago de la obligación o lo que es lo mismo, para hacerla exigible, la Administración Municipal realizó acciones para lograr el cumplimiento de la obligación, momento a partir del cual

¹ Folio 276 del expediente.

debe empezar a correr el término de prescripción de la acción de cobro y así se concluye al analizar la definición y los elementos constitutivos de la prescripción extintiva, que es alegada en el caso concreto: *“La prescripción extintiva es la manera establecida por la Ley por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señale la Ley”*.

Lo anterior conduce a inferir, que existen dos elementos que deben ser tenidos en cuenta, el paso del tiempo y la inactividad del acreedor, siendo evidente que el lapso de tiempo transcurrido no es suficiente para que la obligación prescriba; aunado a que la Administración ha realizado actividades para el cobro de las obligaciones con la elaboración de los títulos ejecutivos, por medio de los cuales se cobra y se hace exigible el pago de la contribución de valorización por beneficio general para construcción del plan de obras 556 a favor del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal.

CONSIDERACIONES.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. Constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: *“(…) podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fortaleció el tema de las medidas cautelares, convirtiéndose en una de las figuras novedosas del nuevo procedimiento administrativo. Con ello lo que busca es proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la

demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos para decretar las medidas cautelares:

"REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre el alcance de la modificación de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos, el H. Consejo de Estado² tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación **directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional **lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”** (Se resalta por el Despacho).

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub-examine y revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que la parte accionante como fundamento de la misma invoca como norma violada por los actos administrativos demandados los artículos 29 y 83 de la Constitución Política.

Sin embargo, una lectura detenida de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que ocupa la atención lleva a concluir, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requisitos argumentativos mínimos que harían procedente tal medida.

En efecto, una confrontación directa de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas, no permite *per se* dilucidar que existen razones jurídicas suficientes para conceder la medida de suspensión provisional, ya que como bien se aprecia, dicha sustentación jurídica llevaría al despacho a valorar la forma en que los actos administrativos cuya suspensión se persigue violaron las normas constitucionales y legales que se invocan como transgredidas, análisis que exige un nivel de argumentación sólido y claro que correspondía asumir a la parte actora y que será menester dilucidar en la sentencia definitiva con mayores argumentos.

De esta forma, la legalidad o no de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones atacadas, impone un análisis riguroso de las normas generales que regulan tanto la competencia del órgano que lo expidió, como las que sirven de sustento para iniciar el cobro de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados, estudiándose de paso, la configuración o no del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, lo que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos

ordenamientos legales invocados; por ende, si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tal diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* que será el realizado en la decisión de mérito que se profiera.

En atención a lo expuesto, se estima que la solicitud de medida provisional deprecada por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y por ende el Despacho se abstendrá de decretarla, haciéndose la salvedad que la presente decisión no puede tomarse como prejuzgamiento.

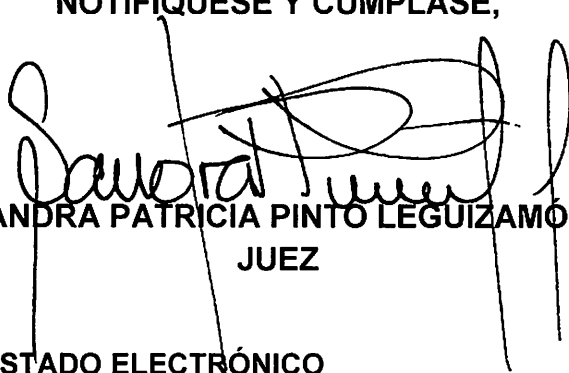
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida de suspensión provisional deprecada por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la presente decisión no se puede tomar como prejuzgamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

del 15 SEP 2017

La Secretaria _____

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLIVERIO REYES PINEDA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00328-00

Auto Interlocutorio No.: 864

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor OLIVERIO REYES PINEDA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de obtener el pago de las sumas que más adelante se relacionan y que se derivan de la sentencia No. 234 del 02 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, ejecutoriada el 02 de febrero de 2011, así:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.939.505.00), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 01 de enero de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 02 de febrero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.
- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.543.590.00), correspondientes a los intereses causados sobre la suma anterior, entre el 03 de febrero de 2011 y el 13 de julio de 2016, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.074.780.00), correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes, entre el 03 de febrero de 2011 y el 13 de julio de 2016, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las diferencias que se causen a partir de la presentación de la solicitud y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación.

- Se condene en costas a la entidad demandada.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

De la sentencia No. 234 del 02 de diciembre de 2010 allegada junto con la copia simple de la Resolución No. 17950 del 30 de octubre de 2012, suscrita por el Director General (E) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial, se desprende que se condenó a la entidad a reajustar la asignación de retiro del señor Cabo Segundo (R) de la Policía Nacional OLIVERIO REYES PINEDA, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 48 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, con los reajustes previstos en la ley, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debiendo atender a la fecha determinada para la operancia del fenómeno de la prescripción cuatrienal, la cual se fijó a partir del año 2004, constatándose que en la citada Resolución No. 17950 del 30 de octubre de 2012, la entidad afirma haber realizado los reajustes en la asignación de retiro del demandante únicamente con el porcentaje del IPC para los años 1999 y 2002, encontrando que los reajustes efectuados en aplicación del principio de oscilación habían sido iguales o mayores a los del IPC, no dando lugar al pago de valores.

En contraposición, el apoderado del ejecutante en la solicitud señala que sí se presentaron diferencias entre los ajustes efectuados por la entidad a la asignación de retiro del ejecutante, por virtud de la aplicación del principio de oscilación y los porcentajes del IPC para los años 1997 a 2004, siendo los más favorables con aplicación del IPC los años 1997, 1999 y 2002 (conforme a la tabla adjunta – fl.6).

Empero, para establecer la favorabilidad respecto del reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante en su condición de Cabo Segundo Retirado de la Policía Nacional, es preciso confrontar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del Índice de Precios al Consumidor, así¹:

TABLA DIFERENCIA PORCENTUAL IPC vs OSCILACION				
AÑO	OSCILACION	IPC	OSC	IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1996	107 (15 de enero)	10 (5 enero)	28,65%	19,46%
1997	122 (16 de enero)	31 (9 de enero)	26,93%	21,63%
1998	58 (10 de enero)	40 (10 de enero)	17,84%	16,02%
1999	062 (8 de enero)	35 (8 de enero)	57,10%	16,70%
2000	2724 (27 diciembre)	2770 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2737 (17 diciembre)	2710 (17 de diciembre)	9,00%	8,75%

¹ Para la elaboración del cuadro comparativo se tuvo en cuenta el IPC decretado año a año por el DANE, datos que son de público conocimiento y fácil acceso al igual que los porcentajes de incremento de las asignaciones de retiro realizados por CASUR, aplicados al grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional bajo el sistema de oscilación para los años 1996 a 2006.

2002	745 (17 de abril)	660 (10 de abril)	6,00%	7,65%
2003	3552 (10 diciembre)	3535 (10 de diciembre)	6,99%	6,99%
2004	4158 (10 diciembre)	4150 (10 de diciembre)	6,49%	6,49%
2005	0923 (30 de marzo)	916 (30 de marzo)	5,50%	5,50%
2006	0407 (08 de febrero)	372 (8 de febrero)	5,00%	4,85%

Como resultado del análisis del cuadro comparativo, se extrae que, contrario a lo sostenido por el apoderado del ejecutante, solo para el año 2002 es más favorable el reajuste de la asignación de retiro del demandante con fundamento en el I.P.C., dado que en los demás años el reajuste aplicado por CASUR fue igual o superior.

De manera que, como el demandante sostiene que en los años 1997, 1999 y 2002, el reajuste anual de su asignación de retiro aplicado por CASUR, fue inferior al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, está en el deber de allegar las pruebas que acrediten los valores reconocidos año a año a favor del Cabo Segundo (R) de la Policía Nacional OLIVERIO REYES PINEDA con sus respectivas liquidaciones, de modo que sea posible evidenciar tales diferencias, los cuales con la simple redacción de la demanda no se pueden entrever como determinadas.

Adicionalmente, alude el apoderado a los intereses (de plazo y de mora) causados por las diferencias resultantes desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de junio de 2016 (según liquidación adjunta a folios 7-8), debiéndose recordar que a términos del derogado artículo 177 del C.C.A. –norma vigente al momento de proferir la sentencia-, las cantidades líquidas reconocidas en sentencia o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que contara la entidad pública obligada a efectuar el pago, así: **a)** en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y **b)** en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

A su vez estableció, que transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma.

Conforme a la preceptiva en cita, se advierte que se liquidan los intereses de plazo y de mora, a partir del día de la ejecutoria de la sentencia, sin que se allegara documento alguno que acredite la solicitud ante la entidad para exigir el acatamiento de la sentencia base del recaudo, que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6° adicionado al artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1989).

En el anterior orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar las falencias advertida por el Despacho, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. El apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** presenta **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No. 788 del 18 de agosto de 2017, que rechazó la demanda por caducidad visto a folios 72 a 73 del expediente.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HAROLD MAURICIO SANCHEZ PLAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00155-00

Auto de Sustanciación No. 673

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la PARTE ACTORA presentó recurso de APELACION en contra del Auto Interlocutorio No. 788 del 18 de agosto de 2017, que rechazó por caducidad, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el recurso de APELACION y ordenará remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (art. 243 CPACA) interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 788 del 18 de agosto de 2017, que rechazó por caducidad, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 009

del 17 5 SEP 2017

La Secretaria. _____

